

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **061**

Fecha Estado: 04/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05148408900120210007001</b>	ACCIONES DE TUTELA	SOFIA QUINTERO RAMIREZ	SAVIA SALUD EPS	Sentencia tutela segunda instancia Se confirma decicion de primera instancia	03/05/2021		
<b>05615318400220200012800</b>	Verbal	DIANA YULEISI CANO GARCES	YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	Auto que fija fecha de audiencia Se señala el VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA arts. 372-373 CGP	03/05/2021		
<b>05615318400220200014200</b>	Verbal	WILMAR HERNAN GIRALDO GALLO	PAULA MILENA CARVAJAL CASTRILLON	Auto ordena aportar documentos Remitir constancias de Notificación	03/05/2021		
<b>05615318400220200014500</b>	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	BELAUDYS JOSE REALES AVILA	Auto ordena aportar documentos Remitir constancias de notificación	03/05/2021		
<b>05615318400220200016500</b>	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JAIRO HERNANDO GRISALES PARRA	MANUEL JOSE PARRA HURTADO	Auto que reconoce herederos Se reconoce como heredera a LUCILA DE JESUS PARRA HURTADO quien acredita ser hermana del causante.	03/05/2021		
<b>05615318400220200018700</b>	Refrendación Medida Protección Autoridad Administr	MARTHA LIGIA SAENZ SANCHEZ	LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ	Auto confirmado Resuelve recurso de apelación, confirma decisión	03/05/2021		
<b>05615318400220210000400</b>	Otras Actuaciones Especiales	JOSE ALBERTO MARTINEZ CORREA	BLANCA MARGARITA SILVA RAMIREZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite la demanda. No pueden visualizarse los archivos. tienen codigo	03/05/2021		
<b>05615318400220210000500</b>	Otras Actuaciones Especiales	SANDRA MILENA ALZATE ARISTIZABAL	CARLOS MARIO RAMIREZ VALENCIA	Sentencia Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción	03/05/2021		
<b>05615318400220210000700</b>	Ordinario	OSCAR ALBERTO OSPINA	DANIELA MENDOZA MAZO	Auto ordena incorporar al expediente Se incorpora notificación	03/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05615318400220210002700</b>	Refrendación Medida Protección Autoridad Administr	MARLENY AGUDELO SAENZ	FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ	Auto niega recurso RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN	03/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA

SECRETARIO (A)



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

RADICADO No.2020-00128

Contestada la demanda y sin que se hayan propuesto excepciones de mérito, se señala el **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:00 A.M** , para llevar a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Los convocados deberán asistir de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Documentales: Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en el momento oportuno.
- b) Testimonial: Se recibirá declaración de en calidad de testigo de: DIANA MARIA GARCÉS SALAZAR.

**NOTA IMPORTANTE:** Se reitera que cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente (celular, computador, tablet, etc.), lo anterior para facilitar el desarrollo de la audiencia.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Documentales: Se apreciarán en su valor legal los documentos allegados con la demanda, los que se valorarán en el momento oportuno.
- b) Testimoniales: No se solicitaron.

3. PRUEBAS DE OFICIO

No se decretarán pruebas de oficio, sin perjuicio de las que se pudieran decretar en el desarrollo del proceso.

Se SEÑALA a las partes, que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 372 num. 7 y 9 CGP).

**REQUISITOS PARA REALIZAR AUDIENCIA VIRTUAL:**

Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- g. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- h. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- i. Duración: Mínimo 2 horas.
- j. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados **2 días antes** de la celebración de la audiencia.

**NOTIFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed7278878774a5cad6c0cfd0c2520c11daa32ad1bec785c76b7753bb  
04763195**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION 062  
RADICADO No.2020-00142

A fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, deberá el demandante dar estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es enviando a la dirección de correo electrónico de la demandada, copia de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, utilizando para ello sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o capturas de pantalla<sup>1</sup>, donde conste que efectivamente se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada la notificación de la demanda con sus respectivos traslados y anexos, así como donde conste la fecha de recibido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1f9742fc3dbb86a74b186f7a5e90ebdb3b59169bdea2409d0150831c8c9f1db**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 63  
RADICADO No.2020-00145

A fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, deberá notificar en debida forma al demandado, dando estricto cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, enviando a la dirección de correo electrónico suministrada, copia de la providencia mediante la cual se admitió la demanda, utilizando para ello sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o capturas de pantalla, donde conste que efectivamente se envió a la dirección de correo electrónico del demandado<sup>1</sup>, la notificación de la demanda con sus respectivos traslados y anexos, ya que con el memorial enviado al Juzgado el 19 de octubre de 2020, no se allegaron las mencionadas constancias, ni mucho menos se puede deducir por el medio en que remitida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2100050e57496e583fd763fad8504f181622dd05cbfd52023ce3226331010f9**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, treinta (30) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 64  
RADICADO No.2020-00165

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª, del Código General del Proceso, y aportado el registro civil de nacimiento, se reconoce como heredera del fallecido MANUEL JOSE PARRA HURTADO, a LUCILA DE JESUS PARRA HURTADO quien acredita ser hermana del causante y quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Conforme al poder otorgado por la heredera aquí reconocida, se reconoce personería al abogado LUIS JAVIER LÓPEZ GONZÁLEZ, portador de la tarjeta profesional No. 108686 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85e18d5ecf4a067c66fe7a10f40829320540b989cf4c184dd71947628ea0aca9**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro, Antioquia, tres (3) de mayo**  
**de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ
Solicitado	LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ
Radicado	05615 31 84 002 <b>2020 0187 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 233
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
Decisión	<i>Resuelve recurso de apelación, confirma decisión</i>

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ, contra la Resolución N° 062 emitida en la audiencia efectuada el 3 de julio de 2020, por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por ella en contra del señor LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ, mediante la cual la Comisaría Quinta de Familia se abstuvo de declarar responsable

al señor JURADO GONZÁLEZ, de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora SAENZ; por lo que se procede a resolver; previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Ante la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ, denunció al señor LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ, por Violencia Intrafamiliar por los conflictos familiares presentados entre ellos, dicho trámite culminó con decisión no sancionatoria, ya que se abstuvo de declarar responsable al señor LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ.

Inconforme con la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ, interpone el recurso de apelación y para sustentar el mismo narra una serie de hechos e indica que para el día miércoles 27 de mayo de 2020, ella y su esposo discutieron por el pago de los servicios públicos, que él se enojó porque ella le reclamó porque había ordenado la factura virtual y no permitió que el operario de ALCANOS la siguiera llevando física hasta la casa y así evitar problemas en el pago de estos servicios, es decir, narra nuevamente los mismos hechos expuestos en su denuncia; e igualmente transcribe una serie de normas y jurisprudencias relacionadas con la violencia intrafamiliar, y, aunque no refiere una pretensión en particular, no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, mediante resolución N° 062 del 3 de julio de 2020, lo cual se desprende del recuento realizado en su escrito de apelación y con base en ello, solicita que se revoque la decisión adoptada, que como consecuencia, que se declare al señor LUIS FERNANDO JURADO, de generar actos de violencia en contra de ella y por consiguiente, que se adopten las sanciones a que hubiere lugar.

En el caso que nos convoca, revisada la actuación adelantada por la Comisaria Quinta de Familia se tiene que una vez realizada la queja o denuncia por la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ, por auto del 28 de mayo de 2020, avocó y admitió la solicitud, a la cual le dio el trámite previsto en la Ley 294 de 1996, adoptó medidas de protección provisional en favor de la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ y en contra del señor LUIS FERNANDO JURADO, convocó a las partes para audiencia de conciliación y practica de pruebas; que lugar el 18 de junio de 2020, y a la cual se hicieron presentes ambas partes, denunciante y denunciado; y, mediante resolución N° 062 del 3 de julio de 2020, después de relacionar, valorar y analizar las pruebas, concluyó que no estaba probada la responsabilidad del señor LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ, por no existir medios probatorios objetivos suficientes que demostraran la ocurrencia de los mismos y por consiguiente, procedió a cancelar la medida de protección provisional por violencia intrafamiliar que decretó en contra del señor LUIS FERNANDO JURADO GONZALEZ por Auto N° 127 del 28 de mayo de 2020; y los exhorta para que generen pactos que permitan tener un dialogo cordial y efectivo, y reevaluar el tema de seguir conviviendo como pareja, o de común acuerdo adelantar los tramites del divorcio; e igualmente los conminó para que apliquen los protocolos de bioseguridad, confinamiento y aislamiento social como el uso de tapabocas, lavado continuo de manos, aislamiento social, entre otros, con el fin de evitar el posible contagio y posterior propagación del COVID — 19, enfermedad que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional y el mayor riesgo de muerte que tienen los adultos mayores.

#### CONSIDERACIONES

Inicialmente es menester decir, que una vez revisado el proceso de la referencia, se observa que en el mismo se han respetado a cabalidad las garantías procesales, las partes han sido enteradas en debida forma de las diferentes actuaciones surtidas dentro del presente asunto, así como de las diferentes decisiones adoptadas por la Comisaria de Familia dentro del proceso, de lo que dan cuenta las diferentes solicitudes presentadas por cada una de las partes frente a las disposiciones adoptadas por la Comisaría de Familia, entre ellas, el recurso de apelación que obra a folio 59-61, que fuera interpuesto por la señora Saenz.

Ahora, respecto al marco normativo debe tenerse en cuenta en primer lugar lo establecido por el artículo 164 del Código General del proceso: Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...*

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa: *Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...*”

De igual forma, se ha dicho desde hace varios años por la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales que los funcionarios administrativos y judiciales que conozcan asuntos de violencia contra la mujer deberán ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se fundamenten en nociones preconcebidas o estereotipos de género. El derecho a un juzgador imparcial hace parte de la garantía fundamental al debido proceso consagrada en el artículo 29 Superior. Se trata del “principio más depurado de la independencia y la autonomía judiciales o de quien, conforme la Constitución y la ley, le ha sido reconocido un poder de juzgar a otros individuos, pues no sólo lo hace independiente frente a los poderes públicos, sino también, frente a sí mismo”.

Esto es, se busca evitar que el juzgador sea “*juez y parte*” y/o “*juez de la propia causa*”, dotando de credibilidad social y legitimidad democrática las decisiones que adopte.<sup>1</sup>

Descendiendo al caso concreto se advierte que en el trámite ante la comisaría las únicas pruebas practicadas son las declaraciones de ambas partes en las que cada uno rindió su versión de los hechos, así como también obra el dictamen psicológico practicado al señor LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ por la misma comisaría, concluyendo que el conflicto familiar suscitado entre ambas partes, obedece a dificultades de pareja, situación propia de una convivencia y respecto a los cuales ellos no han buscado alternativas o soluciones, como es procurar la sana convivencia o legalizar la separación. De igual forma se dejó plasmado en el dictamen psicológico que el señor Luis Fernando padece de enfermedad psiquiátrica y debe estar bajo medicación especializada.

Posteriormente se tiene el memorial allegado por la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ el día 2 de julio de 2020, mediante el cual aporta los escritos firmados por la señora RUTH ELENA JURADO SÁNCHEZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ OCAMPO y GINNA MARCELA PÉREZ DEALBA, los cuales de paso sea decirlo nada aportan a los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por ella, ya que se refieren de modo general y subjetivo a problemas suscitados con el señor LUIS FERNANDO JURADO SÁNCHEZ, incluso, con la misma comunidad, es decir, involucran a terceras personas y relacionan hechos que nada tienen que ver con el conflicto matrimonial de los cónyuges JURADO-SAENZ.

Lo anterior también fue confirmado por el Despacho a través de las declaraciones rendidas por las señora Ruth Elena Jurado Sánchez y Ginna Marcela Pérez el pasado 18 de marzo de 2021, quienes reconocieron no haber presenciado actos de violencia directamente del señor Jurado hacia su esposa, como si por el contrario fueron

---

<sup>1</sup> Sentencia T 462 de 2018

evidentes y sin ningún tipo de reserva en su animadversión hacia el señalado por asuntos personales que en nada se referían a los hechos de violencia del 27 de mayo de 2020 o anteriores de la pareja.

En otras palabras, analizadas las pruebas que obran en el plenario, concluye que si bien existe un conflicto entre la pareja de esposos ya referidos, este se ha visto exacerbado por la mala relación que tiene el señor Jurado con su familia y vecinos, mala relación que el mismo deponente expuso de manera diáfana y espontánea ante la Comisaria, hechos que en todo caso ni le constan a este Despacho ni tampoco son objeto del trámite de violencia intrafamiliar.

De otro lado, tampoco puede dejarse de lado la enfermedad psiquiátrica de la que sufre el señor Jurado, por lo cual no se le puede exigir que este responda de igual manera que alguien que no la tiene, y que lo puede llevar a ser impulsivo o no tener control de sus emociones.

En todo caso, se concuerda con el Comisario de Familia al invitar a las partes a resolver por vías legales la disolución de su vínculo así como los asuntos de la sociedad conyugal, con el cual se zanjaría la discusión sobre la vivienda familiar que se identifica como factor constante de rencillas entre los cónyuges referidos.

Por último se advierte que si bien en la diligencia del pasado 18 de marzo de 2021 el señor Alejandro Gutiérrez Arango estaba citado para rendir declaración, no fue posible su comparecencia, y que en todo caso esta Funcionaria al hacer el estudio de las diligencias considera que con lo obrante en el proceso es suficiente para resolver la apelación elevada por la señora Marta Ligia.

Se concluye pues que, la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia mediante la resolución N° 062 del 3 de julio de 2020, fue debidamente fundamentada y conforme a derecho, lo que la hace legítima y justificada. Así las cosas, esta judicatura confirmará la

providencia, objeto de impugnación (*Resolución N° 062* del 03 de julio de 2020), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, pues las partes tienen otras vías (divorcio, separación de bienes, etc), para solucionar sus conflictos por las vías legales y ante la autoridad competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, la providencia (*Resolución N° 062* del 03 de julio de 2020), objeto de impugnación, proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora MARTHA LIGIA SAENZ SÁNCHEZ en contra de su cónyuge LUIS FERNANDO JURADO GONZÁLEZ, por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTÍFIQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e9dd64307134b1740eedf4cf829798427caeeb2a07965be4827  
0a24183e8790**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de abril de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 231  
RADICADO N° 2021-0004

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de ejecución de la sentencia de Tribunal Eclesiástico de la causa MARTÍNEZ- SILVA

### **CONSIDERACIONES**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que se aporten los anexos de la solicitud en debida forma, teniendo en cuenta que según constancia que se anexa al expediente digital los archivos aportados solicitan una clave para poderlos descargar.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca770454ee55f9da8358720ade08696b125d663cde418d5bf92f376b78  
f379b**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	HOMOLOGACIÓN SENTENCIA ECLESIAÍSTICA
Procedencia	TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO DIÓCESIS SONSÓN - RIONEGRO
Contrayentes	SANDRA MILENA ALZATE ARISTIZABAL Y CARLOS MARIO RAMÍREZ VALENCIA
Radicado	05615318400220210000500
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 88-21 Sentencia por clase de proceso Nro. 23-21
Temas y Subtemas	Efectos civiles de las sentencias de nulidad de matrimonio católico-competencia
Decisión	Decreta ejecución de sentencia de nulidad de matrimonio católico y ordena su inscripción

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SANDRA MILENA ALZATE ARISTIZABAL Y CARLOS MARIO RAMÍREZ VALENCIA.

Para resolver,

**SECONSIDERA:**

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 06 de diciembre de 2001 entre los señores SANDRA MILENA ALZATE ARISTIZABAL Y CARLOS MARIO RAMÍREZ VALENCIA, la cual fue proferida el 14 de diciembre de 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia, indicativo serial Nro. 04501435, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5cadcfa8c6fe4be7bbbad155fa2d177a800265fca192f23159ee7d0aa58  
4cec**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, treinta (30) de  
abril de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Filiación
<b>Demandante</b>	Oscar Alberto Ospina
<b>Demandado</b>	Daniela Mendoza Mazo
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00007 00
<b>Providencia</b>	Sustanciación No. 61
<b>Decisión</b>	Se incorpora notificación

Se incorpora el memorial allegado por la parte demandante en donde consta la notificación realizada a la demandada a través del canal digital reportado en la demanda. Actuación que por estar conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020 será tenido en cuenta y una vez se culmine el término de traslado se continuará con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA**  
**CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4c33475b8a6a660c040cbc6751b20b1322867dabe85824c7c6063d3  
1bccf883**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:33 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, treinta (30) de**  
**abril de dos mil veintiuno (2021)**

<i>Proceso</i>	<i>Violencia Intrafamiliar</i>
<i>Demandante</i>	<i>MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ</i>
<i>Demandado</i>	<i>FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-2021-00027 00</i>
<i>Procedencia</i>	<i>Reparto</i>
<i>Instancia</i>	<i>Consulta</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 235</i>
<i>Temas y Subtemas</i>	<i>Diferencia entre recurso de apelación y revisión en grado de consulta</i>
<i>Decisión</i>	<i>No da trámite a recurso por improcente</i>

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, formulado por la señora MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ contra la Resolución N° 17 del 26 de enero 2021, emitida por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por ella en contra del señor FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ, mediante la cual se abstuvo de declarar responsable al señor FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ dentro del Incidente por incumplimiento a las medidas de protección promovido por ella en contra de él, conforme lo prevé el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previa consideración de los antecedentes de de hecho y de derecho.

### ANTECEDENTES

Ante la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, la señora MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ, denunció al señor LUIS FERNANDO AGUDELO SAENZ, por incumplimiento de las medidas de protección adoptadas por la Comisaria de Familia dentro de la Violencia Intrafamiliar promovido por ella en contra de su hermano, dicho trámite culminó con decisión no sancionatoria, ya que determinó no declarar responsable al señor FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ por dichos hechos, decisión con la cual no estuvo de acuerdo la denunciante, argumentando que el señor Fernando le sigue regando las comidas y que le deberían imponer una sanción para que la deje en paz y que ella no tenga nada que ver con él e interpone el recurso de apelación respecto a la misma, por lo que se procede a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar y también ante el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 17 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueran modificados por la ley 575 de 2000, artículos 10 y 11, respectivamente rezan:

*“Art. 16.- La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

*De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.*

*Parágrafo. En todas las etapas del proceso, el Comisario contará con la asistencia del equipo interdisciplinario de la Institución.*

**Art. 17.-** *El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.*

*No obstante, cuando a juicio del Comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oído los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo cual hará dentro de las 48 horas siguientes... (...)* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

**La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.** (Negrillas fuera de texto).

A su vez el artículo 18 de la misma normativa es del siguiente tenor literal:

**Art. 18.- ..... Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de familia.**

***Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita. (Negrillas fuera de texto).***

En el caso materia de estudio, advierte esta judicatura que la apelación interpuesta por la denunciante MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ, es improcedente, por cuanto, al tenor de lo dispuesto por Artículo 18 de la Ley 294 de 1996, el recurso de apelación sólo procede, en el efecto devolutivo **“Contra una decisión definitiva”** que imponga medidas de protección; aplicando para este efecto, el procedimiento previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela) por remisión del inciso 3° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 y en el presente caso, no se trata de imposición de medidas de protección definitivas, pues la misma ya había sido tomada por la Comisaría de Familia, mediante resolución N° 070 del 13 de julio de 2020, si no que se trata es de resolver sobre el incumplimiento o no de las medidas de protección previamente impuestas por la Comisaria Quinta de Familia (incidente de desacato).

Es así como lo afirma la misma recurrente en su denuncia del 09 de diciembre de 2020, en la cual denunció al señor LUIS FERNANDO AGUELO SAENZ **por incumplimiento** a las medidas de protección, con base en lo cual, la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, mediante providencia del 9 de diciembre de 2020, admitió el Incidente de Desacato por Incumplimiento a las Medidas de Protección, ordenó la práctica de pruebas y después de relacionar, valorar y analizar las pruebas, no sólo se abstuvo de declarar responsable al señor FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ, de los hechos de violencia intrafamiliar que fueron denunciados el día 9 de diciembre de 2021, por la señora MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ, sino que también canceló las medidas de protección que había adoptado con anterioridad en favor de la señora MARLENEY DEL SOCORRO y en contra del señor FERNANDO ANTONIO.

Significa lo anterior que la Comisaría Quinta de Familia concedió equivocadamente el recurso de apelación interpuesto por la señora MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SANEZ, el cual como viene de indicarse era improcedente.

A este respecto el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, -*reglamentario de la acción de tutela*- establece:

**“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.**

***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico...***  
(Negrillas fuera de texto).

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el inferior y en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta no procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, no es sancionatoria (*única objeto de consulta*); por el contrario, la Comisaría no sólo se abstuvo de declarar responsable al señor FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ, de los hechos de violencia intrafamiliar que fueron denunciados el día 9 de diciembre de 2021, por la señora MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ, sino que también canceló las medidas de protección que había adoptado con anterioridad en favor de la señora MARLENY DEL SOCORRO y en contra del señor FERNANDO ANTONIO, precisando que no había incumplimiento por parte de este a las medidas de protección adoptadas mediante resolución N° 070 del 13 de julio de 2020, siendo así y como el recurso de apelación no está previsto por el Decreto 2591 de 1991 contra la decisión de no sancionar a quien presuntamente se encuentra en desacato en el cumplimiento del fallo de tutela y, como corolario de lo anterior, tampoco está previsto cuando no se sanciona a quien presuntamente incumplió las medidas de protección dentro del trámite de la violencia intrafamiliar.

Así las cosas, este Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ**, respecto a la providencia (*Resolución N° 17 del 26 de enero de 2021*), proferida por la Comisaría Quinta de Familia de la localidad, por ser improcedente y se abstiene de adecuar el mismo al grado jurisdiccional de consulta en la forma prevista por el artículo 318 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo procede en los incidentes que imponen sanción y este caso no se impuso ninguna sanción.

El despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por no haber sido objeto del recurso, artículo 328 del Código General del Proceso

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la señora MARLENY DEL SOCORRO AGUDELO SAENZ contra la providencia (*Resolución N° 017 del 26 de enero de 2021*), mediante la cual la Comisaría Quinta de Familia de Rionegro, Antioquia, **DECLARÓ QUE NO HABÍA INCUMPLIMIENTO** por parte del señor

FERNANDO ANTONIO AGUDELO SAENZ, a las medidas de protección adoptadas mediante resolución N° 070 del 13 de julio de 2020, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por en su contra por la señora MARLENY DEL SOCORRO AGULO S AENZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSETENERSE** de adecuar el recurso de apelación al grado jurisdiccional de consulta, en la forma dispuesta por el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre las demás decisiones adoptadas por la Comisaría Quinta de Familia por no haber sido objeto de ningún recurso (Art. 328 C.G.P).

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Quinta de Familia de esta localidad, para lo de su resorte.

### **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD**  
**DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c1ac675c8ddddd59dcb95cc778f2f1e5a65b21376097db1be864ff725ecabb7**

Documento generado en 03/05/2021 10:32:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Acción de tutela – Segunda Instancia
Accionante	LUZ DARY QUINTERO GARCÍA en representación de la menor SOFIA QUINTERO RAMIREZ
Accionado	SAVIA SALUD EPSS Y OTROS
Radicado	05-148-40-89-001-2021-00070-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 89 de 2021 Sentencia por Especialidad: 10
Temas y Subtemas.	TRATAMIENTO INTEGRAL
Decisión	Confirma

### I.ANTECEDENTES

La accionante LUZ DARY QUINTERO GARCÍA en representación de la menor SOFIA QUINTERO RAMIREZ, como supuestos fácticos de la acción constitucional, narra:

Que su hija SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ es una paciente que presenta unos diagnósticos de HIDROCEFALIA, EPILEPSIA y GASTROSTOMIA. Debido a los problemas para la alimentación de la menor afectada, se dirigió a la Clínica San Vicente Fundación, la Clínica Somer y el Hospital Regional, buscando que le brindaran el servicio de CONSULTA DE CONTROL OSEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA,



pero en las tres instituciones le indicaron que el motivo de consulta no era una urgencia. Adujo que lleva seis meses esperando que la E.P.S. materialice la atención indicada para la menor, pero siempre le dicen que aún no tienen contrato.

Por lo anterior, solicitó que se le tutelen a la afectada las prerrogativas constitucionales invocadas y, en consecuencia, se ordene a la E.P.S.SAVIA SALUD proceda de manera inmediata a la materialización del servicio médico denominado CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA; además que sele brinde todo el tratamiento integral que requiera para las enfermedades que padece. La acción de tutela se presentó con medida previa.

#### **TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:**

La acción de Tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, oficina judicial ésta que por auto de fecha 02 de marzo de 2021, admitió la acción contra la SAVIA SALUD EPS además de vincularse al SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y la FUNDACIÓN HOSPITALARIASAN VICENTE DE PAUL de Medellín. De igual forma se dispuso la notificación de estas entidades concediéndoles un término de dos (02) días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. En dicha providencia, además, se dispuso no decretar la medida provisional deprecada. Tales decisiones fueron debidamente notificadas a la parte accionante, accionada y vinculadas en sus respectivos correos electrónicos.

#### **CONTESTACIÓN ACCIONADA- VINCULADAS:**

SAVIA SALUD EPS indicó que a la afectada se le asignó la consulta de control por gastroenterología pediátrica para el miércoles 10 de marzo de 2021 a la 1:40 p.m. en la I.P.S. INTERGASTRO, y respecto a la exoneración de copagos, manifestó que la usuaria actualmente se encuentra exonerada de dichos pagos por estar clasificada en el nivel 1 del Sisbén.

La FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL DE MEDELLÍN señaló que la paciente no registra atenciones previas y que la E.P.S.SAVIASALUD no tiene convenio vigente con esta institución, por lo que solicita su desvinculación de la presente acción constitucional



La SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA no efectuó pronunciamiento alguno.

### SENTENCIA IMPUGNADA

Por Providencia fechada 16 de marzo de 2021 el JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL de El Carmen de Viboral (ANTIOQUIA), procede a emitir la SENTENCIA en Primera Instancia, quien en el aparte del caso concreto estableció: “De acuerdo a lo anterior, en virtud de la jurisprudencia constitucional, encuentra el Despacho que es menester declarar la configuración de un hecho superado respecto del servicio médico en particular que motivó la presente acción de tutela, toda vez que ya fue efectivizado por SAVIA SALUD EPS. En tal sentido, no existen motivos de los que pueda predicar el Despacho la actual vulneración de los derechos fundamentales de la parte afectada en el presente proceso, pues a pesar de haber existido, la misma ya ha cesado durante el trámite de la presente acción constitucional respecto de dicha atención y, en consecuencia, así se declarará en esta sentencia.

(...)Ahora bien, en lo que a la petición de tratamiento integral se refiere, el Despacho no puede pasar por alto que el hecho de que la paciente eventualmente no reciba de forma inmediata los servicios médicos que llegue a requerir, en el asunto concreto le representa serios perjuicios para la salud de SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ, de forma tal que se precisa ser extremadamente garantistas en su caso particular para evitar consecuencias irreparables en su vida e integridad personal al no dar tratamiento adecuado a las enfermedades que padece.(...)

Por ello para este Despacho se hace imperiosa la necesidad de dar aplicación al principio de la integralidad del servicio, ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en varias providencias, entre ellas la Sentencia T-062 de 2017, en la que se afirma categóricamente que las entidades promotoras de los servicios de salud deben proporcionar a sus afiliados el tratamiento de manera integral, amén de lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, en este caso particular de SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ, atendiendo a las enfermedades que padece, que incluso, valga decirse, se trata de un sujeto de especial protección por tratarse de una menor de edad; y también para evitar que la accionante se vea obligada a interponer repetidamente acciones de tutela, es menester concederle la petición de tratamiento integral para los diagnósticos de HIDROCEFALIA, EPILEPSIA y GASTROSTOMIA”.



En este orden de ideas, la a quo dispuso las siguientes medidas en aras de proteger los derechos de la demandante:

*“SEGUNDO: Se CONCEDE LA TUTELA por el derecho fundamental a la salud con relación al tratamiento integral. En consecuencia, se ordena a SAVIA SALUD E.P.S. brindarle a SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de HIDROCEFALIA, EPILEPSIA y GASTROSTOMIA que padece”.*

## IMPUGNACIÓN

En el término concedido, la EPS SAVIA SALUD presentó escrito de impugnación elevando los siguientes reparos:

“Respecto a la otra pretensión de la parte actora, consistente en que se le brinde tratamiento integral para su patología, se solicitará al despacho no acceder a la misma, teniendo en consideración que no es procedente dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues lo contrario implicaría presumir la mala fe de esta entidad en relación con el cumplimiento de los deberes y las obligaciones con nuestros afiliados. Aunado a lo anterior, el usuario por encontrarse afiliado a nuestra entidad tiene garantía de cobertura integral de conformidad con el artículo 2º, literal d) de la Ley 100 de 1993, donde la integralidad, en el marco de la Seguridad Social, se entiende como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada uno contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias”. Este criterio fue posteriormente reiterado en la Ley 1122 de 2007 y actualmente desarrollado en la Ley 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) artículo 8º. Dicha cobertura no ha sido negada en ningún momento por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.]

Según el anexo aportado por el accionante junto con su escrito de tutela no se evidencia mala disposición por parte de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S [Savia Salud E.P.S.], máxime que, no todos los servicios que puedan derivarse de un procedimiento médico son objeto de estudio por parte del Juez Constitucional, además no se puede presumir que nuestra EPS desconocerá sus obligaciones, simplemente por la presunta negativa de un solo servicio, o en este caso el retraso de este. Por lo tanto, se



ruega a esa Dependencia Judicial no acceder a dicha pretensión, ya que del acervo probatorio no se concluye que Savia Salud E.P.S le hubiese negado a la parte accionante la prestación de otros servicios diferentes a los aquí ventilados, por lo que no puede esa Judicatura presumir un eventual incumplimiento de nuestra entidad a futuro, pues con esto se estarían protegiendo derechos inciertos e indeterminados, desconociéndose la buena fe que le asiste a todas las entidades.

## CONSIDERACIONES:

### 1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, por ser el Funcionario Superior Funcional del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral (Antioquia), como quiera que la acción de Tutela fue fallada en primera Instancia en ese Despacho y en consecuencia conforme a los artículos 31 de la Constitución Política, 1382 de 2.000, artículo 32 Inciso 1º del Decreto 2591 de 1.991.

### 2. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral por la señora LUZ DARY QUINTERO GARCÍA en representación de la menor SOFIA QUINTERO RAMIREZ para el diagnóstico de *HIDROCEFALIA*, *EPILEPSIA* y *GASTROSTOMIA*. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) principio de integralidad en los servicios de salud, (y (iii) caso concreto.

#### (i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.



En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal<sup>1</sup>.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007<sup>2</sup>, y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*<sup>3</sup>

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*<sup>4</sup>

## (ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos,

<sup>1</sup> Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

<sup>2</sup> M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>3</sup> Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

*“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.”<sup>5</sup>*

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

*“(…) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.*

*No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.*

---

<sup>5</sup> MP. Martha Victoria Sáchica Méndez



### 3. CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Anexo al líbello genitor, se encuentra copia de la historia clínica que respalda las afirmaciones de la accionante en cuanto al diagnóstico de “*HIDROCEFALIA, EPILEPSIA y GASTROSTOMIA*”, así mismo se allegó prueba que acredita que el servicio de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR EL ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA PEDIÁTRICA requerido por la afectada SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ, fue expedido desde el 14 de octubre de 2020 y sólo hasta el mes de marzo de 2021 le pudo ser efectivamente materializado, situación con la que se deja en evidencia que el argumento de la buena fe alegado por la eps accionada no puede ser tenido en cuenta cuando se trata es de deficiencias en la prestación de un servicio de salud.

Se tiene entonces que la providencia impugnada ordena a la EPS: “*SEGUNDO: Se CONCEDE LA TUTELA por el derecho fundamental a la salud con relación al tratamiento integral. En consecuencia, se ordena a SAVIA SALUD E.P.S. brindarle a SOFÍA QUINTERO RAMÍREZ todas las atenciones, procedimientos o suministro de medicamentos que le sean ordenados por los médicos tratantes en virtud de los diagnósticos de HIDROCEFALIA, EPILEPSIA y GASTROSTOMIA que padece*”.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica per se atención médica absoluta e ilimitada, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:



*“(...) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto).*

Véase como en el caso de marras hay orden del médico tratante en la que se consigna la necesidad de los servicios médicos referidos para la afectada conforme lo señala la jurisprudencia, es claro que de cara a los diagnósticos de ““HIDROCEFALIA, EPILEPSIA y GASTROSTOMIA, es imperioso garantizar el tratamiento integral en salud a pesar de que el tratamiento no se encuentre determinado en términos de cantidad y periodicidad en tanto está comprometida la salud de la afectada, al no poder recibir el tratamiento a tiempo y quien de paso, se reitera, es sujeto de especial protección, por lo que merece todo el despliegue del juez constitucional en cuanto a garantías de sus derechos.

Teniendo entonces que se prueba un incumplimiento de las obligaciones de la EPS frente a sus deberes legales al no garantizar la efectiva y oportuna prestación de los servicios de salud que requiere la paciente, encuentra esta dependencia que es procedente conceder el tratamiento integral de cara a las circunstancias específicas que rodean la situación de la menor SOFIA.

Así las cosas, este despacho procederá a confirmar la sentencia dictada en primera instancia de tutela por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral– Antioquia, el día 16 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro– Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE:



**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia dictada en primera instancia de tutela por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral– Antioquia – Antioquia, el día 16 de marzo de 2021.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

CONSTANCIA: se deja constancia que el Despacho estuvo sin juez titular desde el día 13 a 18 de abril de 2021. Lo anterior para efectos de contabilización de términos.

ATT

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**Firmado Por:**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**



JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-  
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a84078b42a91fa78b1b9e7862d6652724658c0f7a87ff6f98ebdd9b85ba2ed0c**

Documento generado en 03/05/2021 12:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>